Cartagena, 14-06-2023 10:47 AM

SEÑOR (A) (ES): ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL CORREGIMIENTO DE JUANA DE SANCHEZ
NIT 806012913-5
CONTRATO DE CONCESIÓN No. S-LSB-5
DIRECCIÓN: CARRERA 5 CL 6 26 CORR JUANA SANCHEZ
EMAIL: RICARDOJOYAM@HOTMAIL.COM
TELÉFONO: 3162229815
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: BOLIVAR
MUNICIPIO: HATILLO DE LOBA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC- 000218 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2023.**

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **S-LSB-5**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC-000218 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. SLSB-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** dentro del contrato de concesión No. **S-LSB-5,** contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.
La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCIÓN No. VSC- 000218 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2023** admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,

Antonio Garcia G.

ANTONIO GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Anexos: "01".
Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones
Revisó: Antonio Garcia Gonzalez
Fecha de elaboración: 14-06-2023 10:19 AM
Número de radicado que responde: “No aplica”.
Tipo de respuesta: “Total”
Archivado en: Exp S-LSB-5

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000218 **DE 2023**

(03 de mayo de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. S-LSB-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de junio de 2009, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL CORREGIMIENTO DE JUANA DE SANCHEZ** identificada con NIT N°806012913-5 se suscribió el contrato de concesión No. **S-LSB-5**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **ORO, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS,** en un área de 92 hectáreas y 2567 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **HATILLO DE LOBA**, en el departamento de **BOLÍVAR,** por el término de treinta (30) años, contados a partir del 27 de septiembre de 2013, momento en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El día 9 de julio del 2013, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** y la **ASOCIACION DE MINEROS DEL CORREGIMIENTO DE JUANA DE SANCHEZ** identificada con NIT N°806012913-5 suscribieron **OTRO SI N°1** al contrato de concesión No. **S-LSB-5**, en el cual se modificó la cláusula segunda del contrato objeto de la concesión, señalando que el área objeto del contrato de concesión corresponde a 91,9999 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **HATILLO DE LOBA**, en el departamento de **BOLÍVAR** el mismo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de septiembre del 2013

El día 27 de septiembre del 2013 entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** y la **ASOCIACION DE MINEROS DEL CORREGIMIENTO DE JUANA DE SANCHEZ** identificada con NIT N°806012913-5 suscribieron **OTROSI N°2** al contrato de concesión No. **S-LSB-5**, señalando que el área objeto del contrato de concesión corresponde a 91,1833 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **HATILLO DE LOBA**, en el departamento de **BOLÍVAR** el mismo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de septiembre de 2013

Mediante Auto PARCAR No. 569 del 26 de mayo del 2022 notificado por estado jurídico No. 082 del 27 de mayo del 2022, la Agencia Nacional de Minería-ANM a traves de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió:

> "**(...)** ***REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD****, al titular del contrato de concesión No. S-LSB-55, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, literal f) de la ley 685 del 2001, la presentación de:*
>
> *➢ La póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 26 de septiembre de 2020. De acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico PARCAR No. 380 de fecha 06 de mayo de 2022; para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, según lo establecido en el Art, 288 de la ley 685 del 2001.*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero **S-LSB-5** y mediante Concepto Tecnico No. 097 del 4 de abril del 2023 que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

> *(…) 3.1. Mediante auto PARCAR 569 de 26 de mayo de 2022 se **REQUIERE** BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del contrato de concesión No. S-LSB-55, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, literal f) de la ley 685 del 2001, la presentación de La póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 26 de septiembre de 2020.De acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico PARCAR No. 380 de fecha 06 de mayo de 2022; para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, según lo establecido en el Art, 288 de la ley 685 del 2001. A la fecha del presente concepto técnico persiste el incumplimiento. **Se recomienda pronunciamiento jurídico.***
>
> *Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. S-LSB-5 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.***

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **S-LSB-5**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> ***ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *f) El no pago de las multas impuestas **o la no reposición de la garantía que las respalda**;*
>
> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye*

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

> *una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima Segunda del Contrato de Concesión No. **S-LSB-5,** por parte de la **ASOCIACION DE MINEROS DEL CORREGIMIENTO DE JUANA DE SANCHEZ** identificada con NIT N°806012913-5 por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARCAR No. 569 del 26 de mayo del 2022, notificado por Estado No. 082 del 27 de mayo del 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda",* por no presentar la reposición de la póliza la cual se encuentra vencida desde el día 26 de septiembre de 2020.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 082 del 27 de mayo del 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de junio del 2022, sin que a la fecha la **ASOCIACION DE MINEROS DEL CORREGIMIENTO DE JUANA DE SANCHEZ** identificada con NIT N°806012913-5, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **S-LSB-5.**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **S-LSB-5** para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> ***Artículo 280 Póliza minero-ambiental****. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

> ***Clausula Décima Segunda**. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 685 de 2001, EL CONCESIONARIO deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "*Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015*" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **S-LSB-5**, otorgado a la **ASOCIACION DE MINEROS DEL CORREGIMIENTO DE JUANA DE SANCHEZ** identificada con NIT N°806012913-5, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **S-LSB-5**, suscrito con la **ASOCIACION DE MINEROS DEL CORREGIMIENTO DE JUANA DE SANCHEZ** identificada con NIT N°806012913-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **S-LSB-5**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la **ASOCIACION DE MINEROS DEL CORREGIMIENTO DE JUANA DE SANCHEZ** identificada con NIT N°806012913-5, en su condición de titular del contrato de concesión N° **S-LSB-5**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **HATILLO DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigesima del Contrato de Concesión No. **S-LSB-5**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Poner en conocimiento a la **ASOCIACION DE MINEROS DEL CORREGIMIENTO DE JUANA DE SANCHEZ** identificada con NIT N°806012913-5 el Concepto Técnico PARCAR No. 097 del 4 de abril del 2023

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **ASOCIACION DE MINEROS DEL CORREGIMIENTO DE JUANA DE SANCHEZ** identificada con NIT N°806012913-5 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **S-LSB-5**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMENA PATRICIA ROA LOPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Duberlys Molinares-Abogada PAR-Cartagena
Aprobó: Antonio Garcia Gonzalez, Coordinador PAR-Cartagena
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : PO.CARTAGENA

Fecha Pre-Admisión: 15/06/2023 08:42:48

Orden de servicio: 16212461

RA429664427CO

8001 020

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA
Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA — NIT/C.C/T.I: 900500018
Referencia: 20239110416831 — Teléfono: — Código Postal:
Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR — Depto: BOLIVAR — Código Operativo: 8103000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ASOCIACION DE MINEROS DEL CORREGIMIENTO DE JUANA DE SANCHEZ
Dirección: CARRERA 5 CL 6 26 CORREGIMIENTO JUANA SANCHEZ
Tel: — Código Postal: — Código Operativo: 8001020
Ciudad: HATILLO DE LOBA — Depto: BOLIVAR

Valores

Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $7.300
Costo de manejo: $0
Valor Total: $7.300 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente : Corregimiento

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. — Tel: — Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:
C.C. 1270796

Gestión de entrega: 1er 27-6-23 — 2do

8103 000

PO.CARTAGENA NORTE

81030008001020RA429664427CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA
Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA
Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR
Departamento: BOLIVAR
Código postal:
Envío: RA429664427CO

Destinatario
Nombre/ Razón Social: ASOCIACION DE MINEROS DEL CORREGIMIENTO DE JUANA DE SANCHEZ
Dirección: CARRERA 5 CL 6 26 CORREGIMIENTO JUANA SANCHEZ
Ciudad: HATILLO DE LOBA
Departamento: BOLIVAR
Código postal:
Fecha admisión:

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Mintic Concesión de Correo